

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-007/2026.

ACTORES: MARTÍN GONZÁLEZ SERRANO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE.

SECRETARIA: NORMA ANGÉLICA JUÁREZ
CASTRO

Zacatecas, Zacatecas, a tres de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la Resolución OJI-PRDZ-RQ-001/2026 que emitió el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas mediante la cual declaró infundado el recurso presentado por Martín González Serrano, Andrea Valeria Rodríguez Moreno y Ezequiel Rodríguez Hernández. Lo anterior, al considerar que: **a)** Los derechos de los citados militantes consistentes en participar con voz y voto en las sesiones de la Dirección Ejecutiva Estatal del partido político se encontraban vigentes desde su designación como miembros de ese órgano de dirección partidista, y **b)** La modificación al Estatuto de ese instituto político que contempló expresamente la integración del órgano de dirección y las prerrogativas de sus miembros adquirió vigencia desde el momento de su aprobación por parte del Consejo Político Estatal.

GLOSARIO

Actores:	Martín González Serrano, Andrea Valeria Rodríguez Moreno y Ezequiel Rodríguez Hernández.
Autoridad responsable u Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
Consejo General del IEEZ del IEEZ:	Consejo General del IEEZ del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Consejo Estatal del PRD:	Segundo Pleno Extraordinario del XI Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
Resolución Impugnada:	Resolución de número OJI-PRDZ-RQ-001-2026 que emitió el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Nombramientos. El veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva otorgó a los Actores nombramientos como integrantes de dicho órgano partidista, en los cargos de Secretaría General Adjunta, Secretaría Ejecutiva y Secretaría de Gestión Social.

2. Sesión de la Dirección Ejecutiva. El treinta de marzo de dos mil veintiséis¹ se celebró una sesión del citado órgano partidista en la cual se negó la participación activa de los Actores en el desarrollo de la misma así como en la toma de decisiones.

El mismo día se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal del PRD en la que, entre otras cuestiones, se aprobó modificar el Estatuto de ese partido político en el sentido de reconocer el derecho de determinadas personas militantes a formar parte de los órganos de dirección con prerrogativa de voz y voto.

3. Primer juicio ciudadano. El siete de abril los Actores presentaron un primer medio de impugnación (TRIJEZ-JDC-005/2026) en contra de la negativa de que pudiesen participar activamente en la sesión de la Dirección Ejecutiva referida.

El veintidós de abril este Tribunal emitió Acuerdo Plenario dentro del citado expediente en el que se declaró la improcedencia del medio de impugnación al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo cual, se remitió al Órgano de Justicia para que emitiera el pronunciamiento respectivo.

¹ En adelante las fechas mencionadas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo precisión diversa.

4. Resolución impugnada. El dieciocho de mayo la Autoridad responsable dictó la resolución impugnada, mediante la cual, declaró infundado el medio de impugnación partidista.

5. Segundo juicio ciudadano. Inconformes con lo anterior, los Actores interpusieron el presente juicio ciudadano, que se remitió a este Tribunal el veintinueve de mayo.

6. Trámite del medio de impugnación. El uno de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral ordenó registrar el medio de impugnación con la clave TRIJEZ-JDC-007/2026, así mismo turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para que se determinara lo que en derecho correspondiera.

Posteriormente, el nueve de junio, se emitió acuerdo de radicación de dicho medio de impugnación en la ponencia instructora. Asimismo se efectuaron diversos requerimientos a las partes y, en su momento, se admitió a trámite el asunto y se declaró cerrada su instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que los *Actores* controvierten una resolución que emitió el Órgano de Justicia del PRD, al considerar que transgrede sus derechos de ejercer plenamente sus cargos al interior del citado partido político, estimando que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 42, apartado B, fracción VII de La Constitución Local; artículo 8, fracción IV de la Ley de Medios y artículo 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

III. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1) Causales de Improcedencia. El presidente de la Dirección Ejecutiva y la presidenta del Órgano de Justicia comparecen a este Tribunal² con la finalidad de hacer valer la causal de sobreseimiento del presente juicio ciudadano a que hace referencia el artículo 15, fracción III de la *Ley de Medios*, por considerar que la pretensión de los Actores ya se encontraba satisfecha, debido a que el cuatro de junio el Consejo General del IEEZ emitió la resolución RCG-IEEZ-001/XI/2026, mediante la cual, declaró la procedencia de las modificación al Estatuto del PRD Zacatecas, entre las que se encuentra el reconocimiento del derecho a voz y voto de las personas que integran la Dirección Ejecutiva.

En ese sentido, consideran que la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de mayo, fecha en que, desde su perspectiva, aún no se encontraban aprobadas las modificaciones a los Estatutos del PRD Zacatecas por parte del Consejo General del IEEZ, mismas que fueron avalados por el Consejo Político de ese partido el treinta de marzo.

Por ello, estiman que al haberse declarado procedentes las modificaciones por la autoridad administrativa electoral correspondiente, entonces la pretensión de los Actores se ha alcanzado.

Sin embargo, este Tribunal considera que, la entrada en vigor de la modificación Estatutaria referida, forma parte medular de la controversia a resolver, ante ello la tarea es dilucidar si al momento de emitir la resolución se encontraban vigentes los derechos de los Actores o si ello ocurrió una vez que el Consejo General del IEEZ declaró la procedencia de las modificaciones y por consecuencia, si ésta se encuentra apegada a la legalidad.

Es por ello que, este Tribunal considera necesario realizar un estudio de fondo del presente asunto, con la finalidad de atender los planteamientos hechos por ambas partes, a través de la respectiva sentencia. Pues, en caso de no hacerlo, estaríamos frente a un **vicio lógico de petición de principio**, ya que este Tribunal no puede dar por demostrado lo que tiene que ser probado; toda vez que se trata de determinar si fueron violados los derechos político electorales de los Actores a través de la emisión de la resolución impugnada, con base en la entrada en vigor de las modificaciones a sus estatutos.

² Escrito presentado ante este Tribunal el nueve de Junio, mismo que es considerado como prueba superviniente, conforme a lo establecido por el artículo 23, último párrafo de la Ley de Medios.

Por lo anterior, no se actualiza la citada causal de improcedencia y del estudio oficioso que realiza este Tribunal no se advierte la existencia de alguna otra que deba ser analizada.

2) Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 10, 12 y 13 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, constando el nombre de quienes promueven así como su firma autógrafa. Asimismo, se advierte cuál es la resolución que se controvierte, indicando hechos y agravios en contra de ésta.

2. Oportunidad. Este Tribunal considera que la demanda del juicio ciudadano se presentó dentro del plazo que prevé el artículo 12 de la Ley de Medios.

Al respecto, los Actores manifiestan que la Resolución impugnada les fue notificada el dieciocho de mayo, sin especificar la vía mediante la cual se les hizo del conocimiento, por lo cual, con base en esa afirmación el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de mayo.

En ese sentido, del análisis de las constancias **no se advierte** la existencia de que en la demanda se asentara algún sello de recepción por parte de la Autoridad Responsable, tampoco el señalamiento de fecha, hora o firma de quien lo recibió³.

Así, únicamente se tiene la constancia de publicitación del medio de impugnación que se fijó en los estrados de la responsable a las 12:30 horas del veinticinco de mayo:

Mayo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18 Se tiene por notificada la resolución	19 Comienza el plazo para impugnar X	20 X	21 X	22 Termina el plazo para impugnar X	23 Día inhábil
24 Día inhábil	25 Se fija la publicitación de la demanda					

³ El escrito original de la demanda se encuentra visible a fojas 003 a la 020 del expediente principal.

Ahora bien, en el informe circunstanciado la Autoridad responsable **no hizo valer** la causal de improcedencia del medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea, tampoco señaló que la demanda se presentara en una fecha fuera del plazo para impugnar, siendo que le correspondería a dicha autoridad plantear esa cuestión.

En ese sentido, al no haberse indicado se genera la presunción de que la demanda se presentó dentro del plazo para impugnar y que por una omisión la Autoridad responsable la publicó hasta el veinticinco de mayo –que fue el día siguiente hábil a la fecha en que terminó el plazo para impugnar-⁴.

Para corroborar esta hipótesis, este Tribunal hizo los requerimientos correspondientes a fin de contar con las constancias que acreditaran la fecha de presentación, solicitando a la Autoridad responsable que remitiera la documentación que acreditara la fecha y hora de recepción de la demanda.

Al respecto, la presidenta del Órgano de Justicia contestó que por cuestiones logísticas no contaba con ninguna constancia de recepción del medio de impugnación porque al momento que se recibió no tenían los sellos correspondientes⁵. De manera adicional, en su contestación señala que la demanda se presentó fuera del plazo pero no remitió ningún medio de prueba para acreditarlo.

Ante esta situación, este Tribunal se encuentra imposibilitado para determinar, de manera fehaciente, que la demanda se presentó fuera del plazo para impugnar pues no existe alguna constancia de lo cual se desprenda, siendo que en todo caso, dicha carga de la prueba le corresponde a la Autoridad responsable.

Por consecuencia se aplica el principio de derecho contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIALE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO**

⁴ Cabe destacar que el artículo 32 de la Ley de Medios señala que la Autoridad responsable que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que emita, tiene la obligación de realizar de manera **inmediata** la publicación del medio en sus estrados y su trámite para su posterior envío a este Tribunal.

⁵ La contestación al requerimiento se encuentra visible a foja 103 del expediente original.

A LA JURISDICCIÓN.⁶. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala, en caso de duda, debe resolverse en favor de quien intenta una acción.

Conforme a este principio, el fondo del asunto toma relevancia sobre cualquier deficiencia formal a fin de que se pueda continuar con el desarrollo del juicio hasta lograr una sentencia definitiva, garantizándose con ello, el derecho de acceso a la justicia en favor de los promoventes.

De manera adicional, la omisión en asentar la fecha y hora exacta de la recepción del escrito de demanda recae en la Autoridad responsable, quien tuvo la oportunidad de fijarlo de forma manual en caso de no contar con sellos de recepción o bien señalarlo de manera expresa al momento de rendir su informe circunstanciado, cuestión que no ocurrió.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las promociones que presentan los justiciables ante una autoridad gozan de una presunción de veracidad que puede ser válidamente contrarrestada cuando la persona que la recibe **verifica y asienta debidamente alguna irregularidad**. De ahí que, si la Autoridad responsable no actuó con la debida diligencia al momento de recibir la demanda, ello no puede causar un perjuicio a los Actores⁷.

Conforme a lo anterior, se estima que no existe una presunción relativa a que la demanda se presentó fuera del plazo para impugnar al no existir constancia o elementos que permitan acreditar tal situación, por lo tanto se concluye que la demanda se presentó dentro del plazo que prevé la Ley de Medios.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. La parte actora se encuentra legitimada para interponer el medio de impugnación al ser ciudadanos que se ostentan como militantes del PRD, miembros de la Dirección Ejecutiva, situación que acreditan con los respectivos nombramientos expedidos en su favor y acuden a este Tribunal para inconformarse de la Resolución emitida por el

⁶ Que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 377

⁷ Criterio similar que se deduce de la tesis I.15o.A. J/, de rubro: **PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.**

Órgano de Justicia, a través de la que resolvió la queja intrapartidista que presentaron en su momento, al considerar que les causa agravio.

4. Definitividad y firmeza. El marco normativo aplicable no contempla la existencia de un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal para controvertir la Resolución Impugnada. Por lo tanto, se considera que es un acto definitivo y firme.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto previo de la controversia. Con la finalidad de conocer la cadena impugnativa del juicio ciudadano, en el que se actúa, se hace un breve resumen:

El treinta de marzo se llevó a cabo una sesión de la Dirección Ejecutiva en la cual, a los Actores se les impidió su participación activa durante su desarrollo. En contra de esa situación, el siete de abril presentaron un juicio ciudadano al considerar que se les había vulnerado sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercer y desempeñar sus cargos partidistas.

En su momento, este Tribunal determinó reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista al estimar que no se había agotado el principio de definitividad, por lo que la demanda se remitió al Órgano de Justicia para su conocimiento y resolución conforme su normatividad interna.

En ese sentido, el citado órgano partidista emitió resolución en la que se declaró **infundado** el medio de impugnación citado al estimar que al momento en que se llevó a cabo la sesión de la Dirección Ejecutiva los Actores no tenían reconocido su derecho a participar con voz y voto en la misma, pues ello no formaba parte de sus Estatutos sino hasta que se modificaron ese mismo día treinta de marzo a través del Consejo Estatal del PRD.

2. Planteamiento del caso. En el caso, los Actores acuden a controvertir la Resolución impugnada al considerar que les causa perjuicio pues, a su parecer, sí contaban con el derecho de participar activamente en la sesión de la Dirección Ejecutiva porque así estaba reconocido en el Estatuto.

En ese sentido, afirman que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada pues determinó que no tenían reconocidos sus derechos para participar con voz y voto, debido a que ello fue parte de una modificación Estatutaria posterior que no se encontraba avalada por el Consejo General del IEEZ.

Así, el Órgano de Justicia sostiene que no estaba vigente la modificación a los Estatutos de dicho instituto político que aprobó de manera posterior a la sesión el Consejo Estatal del PRD.

Conforme a ello, los Actores consideran que, con la emisión de la resolución impugnada, el Órgano de Justicia del partido faltó a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, objetividad y congruencia, mismos a los que debió apegarse para la emisión de la respectiva resolución, y a opinión de los mismos, dicha falta originó una resolución indebidamente fundada y motivada.

Desde su perspectiva, sus derechos de participación activa se encontraban vigentes al formar parte del Estatuto del PRD, por lo que su pretensión es que se revoque la *Resolución Impugnada* para efecto de que se les **reconozcan plenamente sus derechos** como integrantes de la Dirección Ejecutiva.

3. Cuestión jurídica a resolver y método de estudio. Este Tribunal debe verificar si la Resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y si la misma carece de debida fundamentación y motivación en cuanto a considerar infundado el recurso que presentaron los Actores ante el Órgano de Justicia por estimar que no estaba vigente su derecho a participar activamente en las sesiones de la Dirección Ejecutiva.

Para efectuar el análisis de fondo se estudiarán los agravios expuestos por los Actores de manera conjunta, así como las consideraciones que sostuvo el Órgano de Justicia, en la Resolución Impugnada y que es objeto del presente medio de impugnación.

4. Determinación. Este Tribunal considera que la Resolución Impugnada debe ser **revocada**, al estimar que los Actores tenían reconocida la calidad de integrantes de la Dirección Ejecutiva así como sus derechos para participar activamente en las sesiones de la misma.

Aunado a ello, mediante la modificación de los Estatutos aprobados por el Consejo Estatal del PRD el treinta de marzo se reconoció **expresamente** la integración de la Dirección Ejecutiva y el derecho a voz y voto que tienen sus miembros, cuestión que obtuvo plena vigencia desde su aprobación.

En ese sentido, la resolución impugnada concluyó, de manera equivocada, que la modificación al Estatuto adquiriría vigencia hasta que la autoridad administrativa electoral declarara la procedencia de la misma.

Lo anterior, al estimar que las modificaciones de los Estatutos que realizan los partidos políticos, son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad; situación que no ocurrió pues dichas modificaciones fueron aprobadas por el Consejo General del IEEZ el cuatro de junio, confirmando su validez.

a) Marco Normativo

Principios de exhaustividad, fundamentación y motivación

Las autoridades ante las cuales sea sometida alguna demanda, están obligadas a atender cada una de las cuestiones o pretensiones que sean puestas a su consideración y no sólo una parte de ellas, por más que consideren que es suficiente para emitir una resolución, ya que, mediante este proceder exhaustivo asegurarán el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por éstas deben generar.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como objetivo brindar certeza jurídica en la solución de las controversias planteadas ante las autoridades.

De la misma forma, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la obligación de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la

autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Modificaciones estatutarias de un partido político

De inicio, es importante definir qué son los estatutos, por lo que, de acuerdo a la definición del diccionario de la lengua española, del latín *statútum*: establecimiento, regla que tiene fuerza de ley para el gobierno de un cuerpo; de ahí que el derecho, también ha definido a los estatutos de los partidos políticos como el conjunto de normas jurídicas que regula su vida interna, por ello conforme a lo establecido por el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos de los partidos políticos deben contener, entre otras cosas, la estructura orgánica mediante la cual se organizará el partido, las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y lo relacionado a la justicia intrapartidaria.

Del mismo modo, el artículo 34 de la citada ley, reconoce la facultad que tienen los partidos políticos para establecer los procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, considerando como asuntos internos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, imponiendo solamente la restricción relativa a que no debe realizarse una reforma una vez iniciado algún proceso electoral.

Por otro lado, en ejercicio de su derecho de autoorganización, el artículo 24 del Estatuto del PRD Zacatecas, nombra al Consejo Estatal, como autoridad suprema del partido y, dentro del artículo 29, se tiene que entre las funciones del Consejo Estatal se encuentra la de reformar total o parcialmente el estatuto, la declaración de principios y el programa de trabajo.

Ahora bien, es importante hacer la precisión de en qué momento entran en vigencia las modificaciones a sus Estatutos, ya que al ser éstas producto del derecho de autorregulación que les otorga la ley a los partidos políticos, y el propio estatuto del PRD, en el que se considera al Consejo Político como autoridad suprema, se entendería que las decisiones tomadas por ésta deben

tener el carácter de legales, hasta en tanto no sean sancionadas por alguna autoridad como carentes de legalidad.

Esto en concordancia, con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido en la jurisprudencia 12/2023 denominada **“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE”**⁸, que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político rigen su vida interna desde el **momento de su aprobación** por el órgano correspondiente, y solo dejan de surtir efectos a partir de que la autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que los actos realizados al amparo de las mismas que no fueron controvertidos surtirán plenos efectos legales.

b) Caso concreto

En el caso, la Autoridad responsable determinó infundado el medio de impugnación intrapartidista al estimar que los Actores no tenían reconocido el derecho a participar activamente en la sesión de la Dirección Ejecutiva controvertida, debido a que los Estatutos del PRD no lo contemplaban sino hasta la modificación aprobada por el Consejo Estatal del PRD que se llevó a cabo de manera posterior a dicha sesión.

Conforme a ese argumento, concluyó que las modificaciones Estatutarias adquieren plena vigencia hasta que la autoridad administrativa electoral declara la procedencia constitucional y legal de las reformas partidistas, por lo cual, desestimó el agravio de los Actores.

Al respecto, este Tribunal considera que la Resolución Impugnada **carece** de la **fundamentación y motivación** adecuada, pues por una parte efectuó una interpretación errónea de la entrada en vigor de la modificación al Estatuto del PRD, mediante la cual, se reconoció expresamente el derecho de los Actores de participar activamente en las sesiones de la Dirección Ejecutiva.

⁸ Visible en la siguiente liga electrónica: <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencia-12-2023-tribunal-951222180>.

Aunado a lo anterior, omitió pronunciarse si de la interpretación a los Estatutos que se encontraban vigentes existía un reconocimiento de que los Actores podían participar con voz y voto en las citadas sesiones.

En primer término, como ya se ha precisado la entrada en vigor de las modificaciones Estatutarias, es a partir de que lo aprueba la autoridad del partido que ha sido autorizada por los propios Estatutos del partido para ello.

De ahí que, la jurisprudencia que se ha citado en el apartado del marco normativo, se concluye que al momento de que el Consejo Estatal del PRD aprobó las modificaciones a su Estatuto –el treinta de marzo- se encontró vigente el reconocimiento expreso de que las personas integrantes de la Dirección Ejecutiva tienen derecho a participar activamente en sus sesiones.

Lo anterior, en virtud de que las modificaciones a los documentos básicos de los institutos políticos rigen su vida interna a partir de que son aprobados por el órgano competente y, en su caso, dejarán de tener vigencia en el momento en que éstas sean declarados como ilegales o inconstitucionales por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, la Resolución impugnada arriba a una conclusión equivocada pues, las modificaciones Estatutarias adquieren **efectos provisionales** hasta que, en su caso, la autoridad administrativa determine su inconstitucionalidad o ilegalidad. Situación que no ocurrió pues el pasado cuatro de junio fue declarada su procedencia constitucional y legal por parte del Consejo General del IEEZ.

Por otra parte, la Autoridad Responsable no efectuó un análisis integral respecto a si los Estatutos que se encontraban vigentes en el momento que se negó la participación activa a los Actores contemplaban que tenían derecho a participar con voz y voto en la sesión de la Dirección Ejecutiva.

Al respecto, conforme la resolución RCG-IEEZ-006/X/2025⁹, se tiene que el veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco se celebró el Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del PRD y se efectuaron una serie de

⁹ Consultable en:
https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/13102025_2/acuerdos/RCGIEEZ006X2025.pdf?1781881915

modificaciones a sus Estatutos que fueron declaradas procedentes por el Consejo General del IEEZ.

En ese tenor, se advierte que los Actores fueron designados para ocupar diversos cargos de la Dirección Ejecutiva mediante nombramientos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco. Conforme a ello, los citados Estatutos vigentes contemplaban en el artículo 31, apartado C, fracción que la Dirección Ejecutiva se integraba de la siguiente manera¹⁰:

“...La Dirección Estatal Ejecutiva estará integrada por un total de cinco personas, en calidad de Secretarías o Secretarios, las cuales tendrán bajo su responsabilidad el desarrollo y actividad de las siguientes Secretarías:

- a) Asuntos Electorales;
- b) Gobiernos y Asuntos Legislativos;
- c) Organización;
- d) Comunicación Política; y
- e) Agendas de Inclusión;
- f) **y las demás que se estimen necesarias...**”
(el realce es propio)

Por lo cual, resulta evidente que los Actores sí tenían reconocida la calidad de integrantes de la Dirección Ejecutiva al advertirse que fueron designados en diversos cargos bajo el amparo de esa porción normativa que facultaba crear las secretarías que se estimaran necesarias para el debido cumplimiento de las funciones del partido político.

Por otra parte, si bien es cierto que esos Estatutos no señalaban de **manera expresa** si los integrantes de ese órgano directivo contaban con derecho a participar con voz y voto en sus sesiones, resalta el hecho de que el artículo 8, inciso b), así como el 23, párrafo décimo, señalaban que las decisiones que adoptaran los órganos de dirección –como lo es la Dirección Ejecutiva-, se tomarían de manera **colegiada**, entendiéndose por este concepto que sería por votación mayoritaria de quienes la integran.

En ese sentido, si los Estatutos no distinguían de forma expresa cuáles miembros tenían derecho a participar con voz y voto, entonces se deduce que

¹⁰ Los Estatutos pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica:
https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/13102025_2/acuerdos/RCGIEEZ006X2025_anexos/ANEXO1.pdf?1781881915

Estos Estatutos fueron declarados procedentes por la autoridad administrativa electoral mediante resolución RCG-IEEZ-006/X/2025 el trece de octubre de dos mil veinticinco, derivados de las modificaciones que aprobó el PRD Zacatecas en Sesión del Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas llevado a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco.

todas las personas integrantes de la Dirección Ejecutiva gozaban de esas prerrogativas.

Por lo anterior, este Tribunal estima que los Actores sí tenían el derecho de participar activamente en la sesión de la Dirección Ejecutiva que se celebró el treinta de marzo.

Es necesario precisar que la citada sesión se considera un acto consumado respecto del cual no podría emitirse un pronunciamiento para restituir los derechos de los actores que fueron vulnerados al negarles su participación activa en la misma, sin embargo, es importante declarar que sí contaban con el derecho de participar con voz y voto, mismo que debe de garantizarse en la celebración de las siguientes sesiones del órgano colegiado del que forman parte. Dejando a salvo el derecho de los actores, para que en caso de que ocurriera otra violación a sus derechos políticos-electorales se haga valer a través de otro medio de impugnación.

Por otra parte, es trascendente apuntar que mediante la modificación de los Estatutos que se efectuó el mismo treinta de marzo se reconoce expresamente en ese cuerpo normativo partidista lo siguiente: **1)** La integración de la Dirección Ejecutiva, y **2)** El derecho de sus integrantes a participar en las sesiones con voz y voto.

Lo cual, adquirió vigencia desde el momento de su aprobación por el Consejo Estatal del PRD. Aunado a ello, el pasado cuatro de junio el Consejo General del IEEZ emitió la resolución RCG-IEEZ-001/XI/2026¹¹, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones de mérito, de lo que se desprende textualmente lo siguiente:

*“...Se modifica el contenido del artículo 31 del Apartado C, fracción I del Estatuto, a efecto de establecer que, la Dirección Estatal Ejecutiva estará integrada por las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General, así como por las demás personas que en calidad de Secretarias o Secretarios, hayan sido electas o designadas según el caso y **tendrán todos mismo derecho a voz y voto**, las cuales tendrán bajo su responsabilidad el desarrollo y actividad de las siguientes Secretarías: a) Asuntos Electorales; b) Organización; b) Comunicación Política; c) Agendas de Inclusión; **d) Gestión Social**; e) De la Mujer; **f) Ejecutiva**; g) Técnica; h) Acción Política; i) Operación Política; j) Patrimonio y Finanzas; **k) General Adjunto**; l) Adjunto a la presidencia; y m) las demás que se estimen necesarias...”*(El realce es propio)

¹¹ Consultable en:

https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/04062026_2/acuerdos/RCGIEEZ001XI2026.pdf?1781885726

Por consiguiente, este Tribunal concluye que la Resolución impugnada se debe **revocar**, al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, precisando que se encuentra plenamente reconocida la integración del órgano de dirección y las prerrogativas de sus integrantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la Resolución Impugnada por las consideraciones que se analizan en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por **unanimidad** de votos de las Magistradas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA COSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO